



Roj: **AAN 1030/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1030A**

Id Cendoj: **28079220042026200140**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **19/03/2026**

Nº de Recurso: **54/2026**

Nº de Resolución: **158/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **MARIA TERESA PALACIOS CRIADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

Sección 004

GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno:917096617

Fax:917096609/10

N.I.G.: 28079 27 2 2022 0002128

APELACION CONTRA AUTOS 54 /2026

PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA de MADRID

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 2 /2025

ILMOS SRES MAGISTRADO:

Dª TERESA PALACIOS CRIADO

D JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

D JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTIN

AUTO: 00150/2026

AUTO: 00158/2026

En Madrid, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.-Por auto de fecha 7.01.26 Tribunal Central de Instancia -Sección de Instrucción- Plaza 1 de la Audiencia Nacional, en el Sumario 2/25, desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 28.11.25 que decreta el procesamiento, resolución contra la su representación procesal la Procuradora Dª Sandra Orero Bermejo, interpuso recurso de apelación.

Dado traslado a las partes, el Ministerio Fiscal impugnó el citado recurso.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 2.02.26, en el que por diligencia de ordenación de fecha 11.02.26 se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. Dª María Teresa Palacios Criado y se señaló para vista el día 17 de marzo de 2026 a las 12:00, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO.-El recurso formulado en nombre de Abelardo contra el auto de procesamiento de 28 de noviembre del pasado año 2015, junto a remitirse en su integridad a las alegaciones realizadas en el recurso de reforma interpuesto contra dicha resolución, incide, tras transcribir la fundamentación del auto de 7 de enero pasado que desestima tal impugnación, en que el éxito policial y de la instrucción judicial no es discutida por dicha parte, existiendo una carencia total de indicios de la participación del Sr. Abelardo en los hechos.

En el escrito de recurso se solicita que, con estimación del recurso, se dicte una resolución que deje sin efecto el procesamiento de Abelardo .

SEGUNDO.-El recurso que se aborda, alude a diligencias varias de las practicadas de cuyo resultado no se cuenta con datos indiciarios de la participación que se atribuye al Sr. Abelardo .

Se ha de partir del auto de procesamiento combatido, cuyo relato fáctico describe una aparente estructura conformada tiempo atrás a los fines de introducir sustancia estupefaciente en territorio español y su ulterior distribución para el beneficio económico pretendido, valiéndose además para la operativa de sociedades varias puestas al servicio de la dinámica supuestamente delictiva.

El auto impugnado, además determina de un lado las distintas fases de tal dinámica, y de otro, los diversos roles en la supuesta organización, confluyendo todos a la finalidad referida más arriba.

Entre las personas incluidas en el auto de procesamiento aparece Abelardo , con el cometido que se indica en el repetido auto de procesamiento, y en la parcela de la operativa que igualmente se expone en relación a dicha persona en tal resolución.

Partiendo de ello, las alegaciones del recurso no desvirtúan la declaración procesamiento del Sr. Abelardo , dado que se limita a aspectos varios sin tener en cuenta otros que destaca el auto combatido.

Tal resolución, entre la fundamentación jurídica, relaciona múltiples diligencias obviadas por la parte recurrente, con un resultado y valoración que señalan a Abelardo como uno de los intervinientes en la mecánica aparentemente delictiva en la forma y con el cometido que se describe en el auto de procesamiento.

No se refiere el escrito de recurso en pasaje alguno, a las vigilancias llevadas a cabo por el operativo policial en las que se visualizaba, y en diferentes ocasiones, al recurrente en compañía de otros asimismo procesados por la misma trama supuestamente delictiva, sin una explicación ofrecida, al menos en el recurso, que lleve a una consideración distinta a la alcanzada al menos provisoria e indiciariamente por el Magistrado Instructor.

En relación a vigilancias referidas en el auto combatido, en la vista celebrada, en nombre del recurrente se aludió a que en las reuniones en las que estuvo presente iba acompañado de empleados suyos, sin que ello sea óbice para enmarcar las citas mantenidas entre el Sr. Abelardo y otros supuestos miembros de la estructura descrita en el auto de procesamiento en la operativa igualmente relatada en dicha resolución, debiendo traerse a colación la alusión del Ministerio Fiscal a la circunstancia de que a tal efecto el procesado se desplazaba a mil kilómetros en un solo día, señal ello, de que podían responder a lo antedicho.

Asimismo, se hizo hincapié en que, para acreditar que la actividad de Abelardo era la del comercio de la fruta, se trasladó ese producto consistente en plátanos, a sus instalaciones, transportándose las cajas impregnadas con droga a otros locales distintos, sin desvelar que precisamente, según ilustró el Ministerio Fiscal, ello respondía a la mecánica diseñada y por lo que a las instalaciones del procesado se transportaba la fruta trascurridos varios días, lo que daba lugar a que terminase en mal estado, de manera que difícilmente podría ponerse a la venta, sirviendo, por contrario, de cobertura a la droga introducida en España.

Se debe añadir, y ello alcanza también a la operativa relativa a hechos subsumibles en un delito de blanqueo de capitales, que en estas actividades, de alcance internacional la que nos ocupa e indicativo de su calado, para su buen fin, se cuenta no solo con medios materiales empleados en la misma, sino con un amplio número de personas que cubran todas y cada una de las parcelas de la actividad, según su respectiva funcionalidad, siendo inimaginable que en esa estructura se le dé entrada a personas ajenas, dado el riesgo que ello comporta, sino que ha de llevarse a cabo por personas de confianza en el entramado creado contando con las mismas al resultado planeado.

Con ello, la posición del recurrente supuestamente es la de un coparticipe a tenor del auto de procesamiento, descartándose tratarse de una persona absolutamente al margen del acontecer supuestamente delictivo toda vez contarse con elementos indiciarios de la implicación de la que aquel es objeto, como en esa dirección se pronuncia la resolución impugnada, cuyo contenido en cuanto a Abelardo ha de confirmarse en sus propios términos.

Tal confirmación del auto de procesamiento, respecto del Sr. Abelardo , se extiende a la entidad de la que es administrador, en base a las consideraciones que sobre el particular se incluyen en dicha resolución, sin



que las alegaciones del recurso en torno a este aspecto desvirtúen las tenidas en cuenta en la resolución recurrida, no contradiciendo la versión de la impugnación la circunstancia de que una empresa cuente con actividad comercial lícita ni que la AEAT la incluya entre las regulares, no respondiendo a las características de las denominadas pantalla, siendo compatible con que una sociedad con actividad comercial a su vez se instrumentalice para una segunda de naturaleza presuntamente ilícita.

TERCERO.-Para acabar, se ha de significar que las cuestiones suscitadas en nombre de Abelardo , ante la existencia de elementos que le implican, habrán de derivarse a la false ulterior de Plenario donde se debatirán, sobre la base de la prueba a practicar, su resultado y ulterior valoración en la sentencia que ponga fin al procedimiento. Actualmente, aparte de ser aventurado marginar del proceso al Sr. Abelardo , ello llevaría a efectuar un análisis por este Tribunal que solaparía la función del órgano de enjuiciamiento, en tanto en cuanto que actualmente no se evidencia la ajenidad que en nombre de aquel se predica respecto de los hechos relatados en el auto de procesamiento que cumple las exigencias del artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo dicho y visto el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás preceptos de general y pertinente aplicación, el Tribunal ACUERDA,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOSel recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Sandra Orero Bermejo, en nombre y representación de Abelardo , contra el auto de fecha 7.01.26 dictado por el Tribunal Central de Instancia -Sección de Instrucción- Plaza 1 de la Audiencia Nacional, en el Sumario nº2/25, que desestimó el recurso de reforma contra el auto de fecha 28.11.25 que decreta el procesamiento, confirmándose el auto de fecha 28.11.25 respecto al recurrente Abelardo .

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.

PUBLICACIÓN:En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA:Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.